

# LEY N.º 3313

## Impuesto a la cerveza para 1911

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la Provincia, pagarán por la cerveza que elaboran destinada al consumo en la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascotes, barriles o botellas, dos centavos moneda nacional.

Por cada botella común de  $\frac{3}{4}$  litro, un centavo y medio moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo moneda nacional.

ART. 2.º — La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expendirse para el consumo en la Provincia.

ART. 3.º — Cualquiera defraudación del impuesto determinado en los artículos precedentes, será recargado con una multa de 200 pesos moneda nacional la primera vez; 500 pesos la segunda y 1.000 pesos moneda nacional las sucesivas, sin perjuicio de la confiscación de las mercaderías y las responsabilidades criminales en que incurriese el defraudador.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.  
*Manuel L. del Carril.*

EDUARDO GONZÁLEZ BONORINO.  
*Carlos Brizuela.*

La Plata, enero 23 de 1911.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.  
JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.